



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000193-00

MARIA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ contra JORGE ENRIQUE
BALLESTEROS MALPICA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal uno de Bogotá, dentro del **segundo incidente por incumplimiento** de la medida de protección promovida por la señora MARIA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ contra JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA.

. II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ solicitó medida de protección el día 10 de octubre de 2010, contra JORGE ENRIQUE BALLESTEROS ante la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal uno de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella por parte de su ex compañero sentimental (fl. 4, expediente digital).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 19 Expediente Digital).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2010, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la accionante MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ (fls. 29-37 expediente digital).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 01 de abril de 2011, la señora MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ , inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JORGE ENRIQUE BALLESTEROS por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (fl. 45 y 53, Expediente Digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 05 de abril de 2011, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 67 expediente digital)

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de mayo de 2011, la Comisaria de Familia, valoró las pruebas arrimadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de JORGE ENRIQUE BALLESTEROS , toda vez el accionado en su declaración acepta los cargos que se le imputan, así mismo se le sanciono con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. . 113-119, expediente digital).

2.4. Mediante providencia calendada 14 de julio de 2011, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el A quo dentro del incidente de desacato promovido por la denunciante (págs. 130-138 expediente digital).

2.5. Mediante providencia calendada el 11 de mayo de 2012, este despacho judicial convierte en arresto, la sanción de la multa impuesta dentro del primer incidente de desacato (pág. 164-166 (expediente Digital))

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

- 3.1. El día 01 de marzo de 2021, la señora María HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ , inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (pág. 214 expediente digital).
- 3.2. La autoridad administrativa mediante providencia de 01 de marzo de 2021, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 246-247, expediente digital).
- 3.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 12 de marzo de 2021, la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo incumplimiento** por parte de JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, sancionándolo con arresto de **treinta y cinco (35) días** y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 264-269 expediente digital).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de

agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 Sentencia C-[185](#) de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado JORGE ENRIQUE BALLESTEROS incurrió, **por segunda vez**, en desacato las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No.871/2010 y como consecuencia de lo anterior confirmar si el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denunciante ratificó en su denuncia que ella ha sido agredida física, verbal y psicológicamente por su hermano, en los siguientes términos: *“(...) me ratifico el 9 de febrero de este año como ya dije en la audiencia de hoy, que tuvimos antes yo estaba lavando la ropa en el lavadero en el patio de la casa, como en la casa hay como una bajadita Jorge estaba, botó unos palos en el patio donde ya estaban, y como en la casa dejaron quitar el gas y cocina con leña, yo le dije a Jorge que me hiciera el favor y dejar a todo limpio porque tenía que colaborar y Jorge se puso bravo me dijo que él hacía lo que quería porque él era dueño de la casa, bueno entonces él se me vino agredirme mí y me dijo que miren que eso era de él y altanero. Y entonces discutimos, le dije usted no es el dueño de la casa y me dio dos palazos en el brazo, me pegó en la cabeza, yo me pegué con el lavadero porque Jorge me empujó estando el pegándome Jaime mi esposo escuchó y se fue a defenderme, él me estaba dando con el palo y me le pegó a mi esposo, y ya entonces me empujó yo le dije a Jaime entrémonos y mi esposo Marcos, marqué 123 y llegó la policía llegaron dos agentes ,ellos vieron cómo nos había vuelto yo me puse alterada, de ahí me recosté, entonces cuando estaba los policías llegó Carlos mi hermano y él vió lo que pasó y se puso furioso, entonces Nelly dijo cómo es posible eso, la esposa de Carlos, dijo yo estaba mal y Carlos dijo no aguante usted no aguante más eso, al rato yo sentí portón y dije le volvieron a dar a mi esposo, mi hijo Osvaldo estaba en la casa, escuché escándalo yo veo Osvaldo que hace acá, los vecinos avisaron. Y ya le dije a Osvaldo dejé eso así, PREGUNTA dígame al despacho si después de los hechos narrados*

por usted, Jorge Ballesteros ha vuelto agredirla CONTESTA “no, ha estado callado PREGUNTA dígame al despacho sí JORGE ENRIQUE BALLESTEROS la ha amenazado con armas de fuego , corto punzantes o cualquier elemento que le pueda causar daño? CONTESTO con palos s me ha dado y contra las paredes me ha dado duro él tiene mucha fuerza (...)”.

Igualmente debe valorarse el Informe pericial del Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, realizado el 11 de febrero de 2021 a la señora MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ en el cual se concluyó que lo anteriores hallazgos al examen físicos “mecanismos traumático de lesión, contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA de ocho (08) días , recomienda tomar medidas preventivas y de protección necesarias” (...) (págs 238-239 expediente digital).

Así mismo, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: “El 9 de febrero lo que dice María es que la policía llegó a la casa ,y en la casa que me iba a coger por violación, pero eso no es cierto la policía de no me llevó, que disque iba a violar y por eso fue la policía y cómo le pegaron con un martillo a la puerta por eso fue que pasó todo esto, yo fui por unos palos porque yo cocino con leña , entonces ella estaba ahí en el patio y se formó una trifulca yo a ella en ese trifulca si le pegué pero con la mano, yo que iba a coger un palo, yo no cogí el palo, lo que yo hice fue defenderme y si le pegué pero eso fue en la trifulca todo eso pasó fue por la violación de la niña que llegó la policía como ya dije, yo que yo violarla ni que nada, por eso sí fue la policía, yo en la trifulca le pegué a todos pero con la mano y ellos dicen mentiras. PREGUNTADO: se les corre traslado del informe de medicina legal CONTESTA eso fue en la trifulca que yo le pegue no sé uno en esas a darse con todos y pues no sé del brazo ni la mano y no sé no sé lo dé la cara , es mentira no le pegue a ella con palo ni nada es mentira lo que dice” (...)

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir física, verbal y psicológicamente a su HERMANA MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ , como se desprende de la denuncia

presenta por la incidentante, la valoración del informe pericial de medicina legal, y la declaración del incidentado quien acepta los hechos de violencia hacia la señora *MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ* cuando manifiesta **“le pegué pero con la mano yo que iba a coger un palo yo no cogí palo, lo que yo hice fue defenderme y si le pegué pero eso fue en la trifulca todo eso pasó”**(...).

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Así las cosas el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.486.298, para que sea recluso en arresto por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

De lo anterior, se advierte que, en efecto JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA incurrió nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia, en providencia del 26 octubre de 2010, toda vez que quedaron probados los hechos de violencia en contra del denunciado, procediendo este Juzgado a confirmar la sentencia que impone como sanción al incumplimiento, treinta y cinco (35) días de arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 12 de marzo de 2021 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal Uno de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por **MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ** contra **JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.298 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta y cinco (35) días al señor **JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.298, en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.298 de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.298 de Bogotá.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez